

**DECLÁRESE EN RÉGIMEN ESPECIAL DE DESARROLLO PARA FINES DE  
ATENCIÓN DEL EJECUTIVO A LOS TERRITORIOS INDÍGENAS MISKITU  
INDIAN TASBAIKA KUM, MAYANGNA SAUNI BU Y KIPLA SAIT TASBAIKA,  
UBICADOS EN LA CUENCA DEL ALTO WANGKI Y BOKAY**

**DECRETO EJECUTIVO N° 19-2008**, aprobado el 14 de abril de 2008

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 83 del 05 de mayo de 2008

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA,**

**CONSIDERANDO**

I

Que el Estado reconoce la existencia de los pueblos indígenas, que gozan de los derechos, deberes y garantías, en especial desarrollar su identidad cultural, tener sus propias formas de organización social, administrar sus asuntos locales, así como mantener las formas comunales de propiedad de sus tierras; el goce, uso y disfrute de las aguas y bosques de conformidad a la Constitución Política, a la ley 445 y los tratados internacionales.

II

Que el Estado tiene la obligación de dictar leyes y decretos destinados a promover acciones que aseguren que ningún nicaragüense sea objeto de discriminación por razón de su raza, lengua, cultura y origen; garantizar el desarrollo integral del país, suprimir el atraso y la dependencia heredada, mejorar las condiciones de vida del pueblo y realizar una distribución cada vez mas justa de la riqueza.

III

Que la Constitución Política de Nicaragua establece que el Estado promoverá y garantizará los avances de carácter social y político para asegurar el bien común, y el desarrollo humano de todos y cada uno de los nicaragüenses, protegiéndolos contra toda forma de explotación, discriminación y la obligación de promover, facilitar, regular y brindar servicios públicos entre estos la educación, salud y seguridad social sin exclusión.

IV

Que es compromiso del Gobierno de Unidad y Reconciliación Nacional, reducir la pobreza en el país, lo que incluye revertir la exclusión histórica a que han estado

sometidos los pueblos indígenas Miskitus y Mayangnas de la Cuenca del Alto Wangki y Bokay que integra a los territorios Miskitu Indian Tasbaika Kum, Mayangna Sauni Bu y Kipla Sait Tasbaika, compuesto por 48 Comunidades Indígenas y mas de treinta mil (30,000) habitantes.

## V

Que los Artos. 150 Cn y 31 de la Ley 290 facultan al Presidente de la República a dictar decretos ejecutivos en materia administrativa y crear instancias distintas a las comprendidas en el Arto. 151 Constitucional.

En uso de las facultades que le confiere la Constitución Política,

## HA DICTADO

El siguiente:

## DECRETO

**Artículo 1.** Declárese en Régimen Especial de Desarrollo para fines de atención del Ejecutivo a los Territorios Indígenas Miskitu Indian Tasbaika Kum, Mayangna Sauni Bu y Kipla Sait Tasbaika, ubicados en la Cuenca del Alto Wangki y Bokay; cuya sede administrativa será la Comunidad de San Andrés de Bokay, sin detrimento de la Autonomía Municipal.

**Artículo 2.** El régimen especial de desarrollo se fundamenta en los gobiernos territoriales, comunales y las formas tradicionales de administración de los asuntos e intereses de las comunidades miembros, para su administración el Régimen Especial de Desarrollo estará a cargo del Gobierno Territorial Indígena, el que estará integrado por el Jefe de cada uno de los 3 territorios indígenas, y de su seno elegirán al Jefe del Gobierno Territorial Indígena, para asegurar el cumplimiento de los derechos, deberes y acciones que se deriven del Régimen Especial.

El cargo de Jefe de Gobierno Territorial Indígena será ejercido por un año y deberá ser rotativa entre los Jefes territoriales miembros integrantes del Gobierno Territorial Indígena.

**Artículo 3.** Priorizar el impulso de planes, programas y proyectos en el orden productivo, infraestructura, protección ambiental, seguridad ciudadana, educación, salud, para lo cual se manda a los Ministerios de Estado y Entes autónomos respectivos, incluir en sus respectivos Planes Institucionales, las acciones y el presupuesto que corresponda, todo lo anterior en un plazo no mayor de 30 días a partir de la publicación del presente decreto.

La ejecución de los planes, programas y proyectos a implementarse en estos territorios, deberá ser a través de las instancias de administración del Régimen Especial y los gobiernos territoriales y comunales.

**Artículo 4.** El Gobierno Territorial Indígena contará con un equipo técnico y administrativo integrado con recursos humanos locales, para asegurar la ejecución y cumplimiento de las tareas de conformidad al artículo anterior, los recursos para el funcionamiento de este equipo deberá ser incorporado a los presupuestos de cada Ministerio y Ente Autónomo en correlación a la función que ejerzan.

Los Ministerios y entes autónomos vinculados a la implementación del Régimen Especial están obligados a brindar la asistencia técnica directa a las Autoridades y técnicos del Gobierno Territorial Indígena para el cumplimiento de los derechos, 'deberes y acciones en el ejercicio del Régimen Especial de Desarrollo de estos territorios Indígenas.

**Artículo 5.** El Jefe del Gobierno Territorial Indígena del Alto Wangki y Bokay será miembro integrante del Consejo Desarrollo de la Costa Caribe.

**Artículo 6.** El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, Casa de Gobierno, a los catorce días del mes de abril del año dos mil ocho. **DANIEL ORTEGA SAAVEDRA**, Presidente de la República de Nicaragua. **Paul Oquist Kelley**, Secretario Privado para Políticas Nacionales.